



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de octubre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la Demanda.**

La firma forense Bravo Dutary y Asociados, en representación de **Erick Daniel Bravo Dutary** para que se declare nula, por ilegal, la resolución 30 de 15 de marzo de 2005, emitida por la **procuradora general de la Nación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1-2 y 194 del cuaderno judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 191-193 del cuaderno judicial).

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones legales:

a. El artículo 45 de la ley 16 de 9 de julio de 1991 que se refiere a las sanciones que pueden imponerse a los miembros de la Policía Técnica Judicial por infracción de la Ley, decreto o reglamento. (Cfr. concepto de violación de fojas 208 a 212 del cuaderno judicial).

b. El artículo 146 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 que establece que los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa pueden ser objeto de separación de sus cargos, en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente, o de la autoridad nominadora, en caso de procesos disciplinarios. (Cfr. concepto de violación de fojas 212 a 214 del cuaderno judicial).

c. El artículo 5 de la mencionada ley 9 de 1994 que dispone que la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y además es fuente supletoria de derecho para el resto de los servidores públicos no incorporados a la misma. (Cfr. concepto de violación de fojas 214 a 216 del cuaderno judicial).

d. El artículo 147 de la ya citada ley 9 de 1994 que se refiere a la aplicación de la medida de separación del cargo de los servidores públicos. (Cfr. concepto de violación de fojas 216 a 217 del cuaderno judicial).

e. El artículo 1 de la ley 2 de 6 de enero de 1999 que modifica el artículo 20 de la ley 16 de 1991, el cual se refiere al nombramiento del director y subdirector de la Policía Técnica Judicial. (Cfr. concepto de violación a fojas 218 y 219 del cuaderno judicial).

f. El artículo 49 de la ley 16 de 1991 que señala que los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública. (Cfr. concepto de violación de fojas 219 a 221 del cuaderno judicial).

g. El artículo 34 de la ley 38 de 2000 que establece los principios que deben regir las actuaciones administrativas. (Cfr. concepto de violación de fojas 221 a 224 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La parte actora ha pedido a ese Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución 30 de 15 de marzo de 2005 emitida por la Procuradora General de la Nación, mediante la cual se suspendió del cargo al subdirector de la Policía Técnica Judicial, licenciado Erick Daniel Bravo Dutary, hasta tanto se concluyeran las investigaciones destinadas a establecer la responsabilidad disciplinaria que se le atribuye a éste.

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción de los artículos 45 y 49 de la ley 16 de 1991, de los artículos 5, 146 y 147 de la ley 9 de 1994, del artículo 1 de la ley 2 de 1999 y del artículo 34 de la ley 38 de 2000, serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

Consta en el expediente, que el licenciado Erick Bravo fue nombrado mediante la resolución 011 de 13 de diciembre de 2002, como subdirector general de la Policía Técnica Judicial, por un período fijo de siete años; cargo del cual tomó posesión el 17 de diciembre de 2002, por lo que inició sus funciones ese mismo día.

Teniendo en cuenta esos hechos, conviene precisar que nuestro ordenamiento constitucional preceptúa que los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos ad honorem, no forman parte de las carreras públicas. (Cfr. artículo 307 de la Constitución Política de la República).

Igualmente resulta oportuno indicar, que los servidores públicos nombrados por un período fijo, como ocurre en el caso particular del actor, no tienen estabilidad en el cargo, salvo que lo disponga expresamente la Constitución o la Ley; prerrogativa que tratándose de los miembros de la Policía Técnica Judicial se encuentra prevista en el artículo 49 de la ley 16 de 1991. (Cfr. sentencia de 19 de octubre de 1995, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

De lo previamente anotado se desprende el hecho que, en efecto, el demandante pertenece a la categoría de servidores públicos que por mandato constitucional no forman parte de las carreras públicas. También se infiere que el mismo disfrutaba del derecho de estabilidad contemplado en el artículo 49 de la ley 16 de 1991, por todo el tiempo de su nombramiento, **salvo que por razones debidamente comprobadas, éste debiera ser removido de su cargo.** (Cfr. sentencia de 18 de abril de 1997, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

No obstante lo expresado, vale destacar que en el caso bajo examen, la Procuradora General de la Nación consideró en su momento, que era necesario solicitar a la Sala Cuarta de

Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, tanto la suspensión como la remoción del licenciado Erick Daniel Bravo Dutary del cargo de subdirector de la Policía Técnica Judicial, debido a las faltas graves en las que éste presuntamente incurrió dentro del desarrollo de la investigación criminal que se instruía como producto del fallecimiento de Vanesa Márquez; faltas estas que, a juicio de la procuradora general de la Nación, comprometían el resultado de dicha averiguación criminal.

Fundamentándose en los hechos previamente señalados y en atención a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 9 de 1994 que dispone que la Carrera Administrativa será supletoria para aquellos servidores públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales, la funcionaria demandada aplicó lo dispuesto en el artículo 146 de la citada excerpta legal, que permite la suspensión de un servidor público en dos supuestos, a saber: cuando haya una investigación judicial y así lo ordene la autoridad jurisdiccional competente; y cuando exista una investigación administrativa en un proceso disciplinario y así lo ordene la autoridad nominadora.

En cuanto a la medida adoptada en la vía administrativa, reiteramos el argumento expresado por la Procuradora General de la Nación en la resolución 33 de 5 de abril de 2005, en cuanto a que la medida preventiva adoptada en contra del demandante se tomó con la finalidad de preservar la integridad de la institución y de la investigación en la que

presuntamente se cometieron las faltas de las que se le acusa. (Cfr. f. 4 del cuaderno judicial).

Por consiguiente, este Despacho es del criterio que en el presente negocio no se ha producido la violación de los artículos 45 y 49 de la ley 16 de 1991, de los artículos 5, 146 y 147 de la ley 9 de 1994, ni del artículo 1 de la ley 2 de 1999 y 34 de la ley 38 de 2000, según alega el recurrente.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 30 de 15 de marzo de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo tramitado por la Procuraduría General de la Nación, en relación con este caso, el cual puede ser solicitado a dicha institución.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Manuel A. Bernal H.
Secretario General, Encargado

NRA/1061/iv

